



CÁMARA DE COMERCIO  
DE VALLEDUPAR  
PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR



CENTRO DE CONCILIACION  
Y ARBITRAJE

**TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO  
DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR**

**PROCESO ARBITRAL ENTRE CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT  
VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S. RAD: 3976**

ÁRBITRO ÚNICO: **HUGO MENDOZA GUERRA**  
EXPEDIENTE: **3976**  
DEMANDANTE: **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT**  
DEMANDADO: **DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**  
TEMATICA: **AUDIENCIA DE PRACTICA DE PRUEBAS**

**ACTA No. 005  
AUDIENCIA DE PRUEBAS.  
(EANI, art. 31)**

Hoy, jueves cinco (5) de junio del año dos mil veinticinco (2025), siendo las 8:30 de la mañana, en las instalaciones virtuales de la Cámara de Comercio de Valledupar, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 1563 de 2012 -Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional (**EANI**)-, el artículo 18 del Decreto 1829 de 2013, la Ley 2213 de 2022 y el reglamento interno del Centro de Conciliación y Arbitraje, que promueven el uso de tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales y arbitrales, agilizando los procesos y facilitando el acceso al servicio de justicia, se procede a llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, conforme las decretadas en este concreto proceso arbitral.

Por tratarse de un proceso arbitral de menor cuantía, preside la sesión virtual en condición de **ARBITRO UNICO** el conciliador y arbitro inscrito en este centro **HUGO MENDOZA GUERRA** y como secretario asiste **JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID**.

En la sesión se verificó la asistencia de los siguientes:

**PARTE ACTORA: DARIO JOSE PEINADO ACOSTA**, con C.C. No. 7.571.343  
**R. CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT** con Nit. 901.563.363-2.

**APODERADO JUDICIAL DE LAS PARTES DEMANDANTES:** Apoderado sustituto **LEONARDO JOSE DAZA HERNANDEZ**, abogado en ejercicio, con T.P. No. 270.705 del CSJ.



En esta fase de la audiencia, la Secretaría informa que los integrantes del **CONSORCIO ÉTNICO VALLEDUPAR HMT** a saber: **1. JOSÉ MARTÍN ACOSTA SOTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.606.273, representante legal de **INVERSIONES TAICO S.A.S.**, con NIT 901.037.937-4; y **2. FREDY EMILIO MESINO HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.732.76, representante legal de **HOLDING DE INVERSIONES & CONSTRUCCIONES S.A.S.**, con NIT 900.432.592-7, presentaron un escrito fechado el **tres (3) de mayo de 2025**, mediante el cual designan al representante del consorcio **DARÍO JOSÉ PEINADO ACOSTA** para rendir la **declaración de parte** a la que han sido convocados, los demás integrantes del consorcio.

Dicho documento fue leído y exhibido por Secretaría durante la grabación de la sesión.

**PARTE DEMANDADA: ORIANA DANUTA SERNA DAZA**, con C.C. No. 63.528.305, actuando en calidad de Representante Legal de **DOTACIONES MÉDICAS DE COLOMBIA - DOMEVOL S.A.S.**- con NIT 901558798-2.

**LLAMADO EN GARANTIA: JUAN DIEGO MAYA DUQUE**, con C.C. No. 71.774.079, apoderado especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**.

**APODERADO JUDICIAL DE LA LLAMADA EN GARANTIAS: BRENDA PATRICIA DIAZ VIDAL**, con C.C. No. 1.018.508.364 y T.P. No. 398.429 del **CSJ**, apoderada sustituta del abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA** con T.P. No. 39.116.

Constatado la presencia de partes e intervinientes en este proceso, se declaró abierta e instalada **LA AUDIENCIA DE PRUEBAS**, reglada en el art. 31 del Estatuto Arbitral Nacional e Internacional en desarrollo del proceso arbitral convocado por **CONSORCIO ETNICO VALLEDUPAR HMT VS DOTACIONES MEDICAS DE COLOMBIA DOMEVOL S.A.S.**, para dirimir las controversias que han surgido entre ellos.

Hay que señalar que el arbitraje en Colombia previsto en la Ley 1563 de 2012 (Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional) no contempla una regulación expresa sobre la grabación obligatoria de las audiencias. Esto deja amplio margen a la **autonomía procedimental** del tribunal.

Entonces no es obligatorio por ley, en la jurisdicción arbitral, grabar en audio o video las audiencias, sean de trámite o de práctica probatoria.

Y algo más: Las actas tienen una **función sintética**, recogiendo lo esencial: decisiones, pruebas decretadas, comparencias, entre otros.

No obstante, en el Reglamento Interno del Centro de Conciliación y Arbitraje de la cámara de comercio de Valledupar -Resolución No. 168 del 2024<sup>1</sup>- se señala en materia de audiencias virtuales y practica de pruebas que: “Las audiencias, incluyendo las de práctica de pruebas, a consideración del tribunal arbitral, podrán celebrarse a través de los medios electrónicos suministrados por el Centro o de los que el tribunal arbitral disponga o el acordado con la parte solicitante de la prueba. El tribunal arbitral realizará el archivo y conservación de lo tratado en dichas audiencias y podrá expedir a las partes reproducciones de estas bajo cualquiera de estos sistemas, sin que sea necesaria su transcripción”.

Ahora bien, en relación con la solicitud presentada en la sesión por la Representante Legal de la parte demandada, tendiente a aplazar la presente audiencia de práctica de pruebas, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó su oposición, argumentando que dicha solicitud obedecía a maniobras dilatorias, en la medida en que la parte había dispuesto de tiempo suficiente para designar nuevo apoderado. Por su parte, la apoderada de la llamada en garantía expresó que, en su criterio, debía concederse la oportunidad para que se efectuara dicha designación en el menor tiempo posible, razón por la cual coadyuvaba la solicitud de aplazamiento.

Se procedió a la lectura y exhibición del auto fechado el **27 de mayo de 2025**, en el que constan los antecedentes procesales relativos a los sucesivos relevos de apoderados que han representado judicialmente a dicha parte, con el fin de que se tuviera claridad sobre los hechos consignados en el expediente y lo que fidedignamente reflejan los registros respectivos.

Consecuentemente, por el árbitro se accedió al aplazamiento solicitado, con la observación de que el expediente demuestra que se han otorgado todas las garantías, en un plazo razonable, para la designación de apoderados por la parte demandada, por lo que no resulta atendible la excusa alegada por la representante legal de la demandada de no haber podido efectuar dicha designación. Se indicó, además, que mediante auto separado se señalarán las nuevas fechas para la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y que las partes estuvieran en disposición para asistir, dado la importancia de las pruebas a practicar.

---

<sup>1</sup> [www.ccvallidupar.org.co](http://www.ccvallidupar.org.co)



Asimismo, se formuló advertencia expresa en relación con las pruebas por practicar, tanto en lo que atañe a las declaraciones de parte como a las de terceros, aludiéndose a la metodología que se aplicará en el desarrollo de los interrogatorios, conforme a las disposiciones legales vigentes.

La R.L., de la parte demandada, se comprometió a efectuar la designación de apoderado a la mayor brevedad posible.

No habiendo más asuntos por tratar, el Presidente del Tribunal declaró terminada la sesión virtual correspondiente a la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, agradeciendo la asistencia de quienes hicieron presencia. Lo anterior, en la fecha antes señalada, siendo las 09:25 a.m.

**HUGO MENDOZA GUERRA**  
**ÁRBITRO ÚNICO**

**JAVIER EDUARDO LIÑAN CADAVID**  
**SECRETARIO**